



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-56-PRD-006/2008
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: RAÚL ARROYO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ocho de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-56-PRD-006/2008 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su correspondiente representante propietario ante el consejo municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho en que se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de ese municipio y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Más por Hidalgo”; y,

R E S U L T A N D O

1).- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el Estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos.

2).- El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec, Hidalgo, emitió el acta

de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	2,627
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	4,446
PRD	2,181
PT	--
PVEM	--
CONVERGENCIA	500
PSD	--
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	281
VOTACIÓN TOTAL	10,035

3).- Inconforme con ese resultado, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo, Pedro Hernández Soto, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y también la nulidad de la votación total de ese municipio, al considerar que concurrieron las causales previstas en el artículo 41, fracciones II, VIII y IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio una vez registrado, se formó bajo el expediente con la clave JIN-56-PRD-006/2008.

4).- Por razón de turno correspondió conocer de ese juicio de inconformidad al magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, y se tuvo como tercero interesado a la Coalición "Más por Hidalgo", a través de Griselda Ramírez Briones, como representante propietaria ante el Consejo Municipal electoral de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

5).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el presente juicio, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que el Partido de la Revolución Democrática lo hizo en tiempo por medio de Pedro Hernández Soto, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec, Hidalgo, acreditándose esa personería con el oficio suscrito por José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario del partido hoy demandante ante el Instituto Estatal Electoral, mediante el cual participa que Pedro Hernández Soto es

representante propietario del mismo partido, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec. Así mismo se tuvo por constituido como tercero interesado, a la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietaria Griselda Ramírez Briones, personería que se tiene por acreditada con la certificación que al efecto hizo Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del inconforme son o no fundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en Santiago Tulantepec, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es procedente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por el partido recurrente.

V.- Que el representante del Partido de la Revolución Democrática, a través del medio de impugnación que nos ocupa, pide la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y también de la elección al considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 41, fracciones II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se procede a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante.

VI.- Que de la lectura integral del escrito de inconformidad formulado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de

Pedro Hernández Soto, como representante propietario ante el consejo municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo, se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, respecto de la casilla 1117 básica, invocando la causa de nulidad de la fracción IX, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, respecto de las casillas 1114 contigua 2, 1116 básica, 1116 contigua 1, 1116 contigua 2, 1116 contigua 3 y 1116 contigua 4, invocando la causal de nulidad prevista por las fracciones VIII y XI del citado dispositivo legal, conforme al siguiente cuadro:

Causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral:	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII Presión en miembros de casilla o electorado.	IX Que los votos se computen habiendo error	X	XI Que existan irregularidades graves
Casilla 1114 contigua 2								X			X
Casilla 1116 básica								X			X
Casilla 1116 contigua 1								X			X
Casilla 1116 contigua 2								X			X
Casilla 1116 contigua 3								X			X
Casilla 1116 contigua 4								X			X
Casilla 1117 básica									X		

Por cuestión de método se estudiará la causa de nulidad hecha valer para cada una de esas casillas, a fin de determinar si son fundados o infundados los motivos de inconformidad expresados por el partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

Previo a la exposición de ello, cabe señalar que el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: (...) IX. — Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

Causal de nulidad invocada por el partido demandante, en cuanto a la **casilla 1117 básica**, al alegar que existe error en el total de boletas recibidas de acuerdo al número de folio inicial y final asentado, e incongruencia entre ello y el apartado de escrutinio y cómputo.

Su motivo de inconformidad al respecto deviene infundado y por ende inoperante, por las siguientes consideraciones.

Corre agregada en autos el acta única de la jornada electoral de la casilla 1117 básica, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De su contenido se advierte que se anotaron como números de folio inicial y final, y como número de boletas, los siguientes:

*Inicial: 1119.026 *Final: 1119.172 *Boletas recibidas:
1119.026

Y es bien sabido que la diferencia que haya entre los folios inicial y final, debe ser precisamente una cifra igual al número de boletas recibidas originalmente por la mesa directiva para recabar el voto del electorado.

Sin embargo a pesar de que en la especie, no se colma esa información en condiciones normales, pues en primer lugar no pueden existir números de folio fraccionados, como en la especie se anotó de acuerdo con la información arriba citada; a ello se suma que tomando en cuenta –de las cifras anotadas por los integrantes de la mesa directiva– únicamente los números enteros, no podría ser posible obtener el número de boletas con que inicialmente abrió la casilla 1117 básica.

No obstante tal deficiencia de llenado en el acta de cómputo municipal, es posible conocer el número de boletas que se debió entregar a la mesa directiva de la casilla en comento para la jornada electoral del nueve de noviembre de dos mil ocho, pues para ello se cuenta con la lista nominal correspondiente a la casilla 1117 básica, misma que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, dispone –en lo que aquí interesa–lo siguiente:

“194.- Los Consejos Distritales o Municipales electorales, según corresponda, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de casilla, dentro de los tres días anteriores a la fecha de la elección, lo siguiente:

I.- Lista nominal de electores de la casilla;

(...) III.- La cantidad de boletas para cada elección será equivalente al número de ciudadanos de la lista nominal de electores de la casilla, más el número de boletas de acuerdo al número de representantes de los partidos políticos acreditados para actuar en la misma, siempre y cuando les correspondiera votar en otra casilla; (...)”

De ello tenemos que, si en la lista nominal correspondiente a la casilla 1117 básica, se encuentran inscritos cuatrocientos cuarenta y dos ciudadanos, por consiguiente se tiene la certeza de que el número de boletas que fueron entregadas al presidente de la mesa directiva de la referida casilla, fue el correspondiente a la cifra en comento.

Por tanto este Tribunal estuvo en aptitud de determinar el número de boletas que tenía la mesa directiva de la casilla 1117 básica, al instalar la casilla el día de los comicios; lo cual por sí solo sería insuficiente para declarar la validez y subsistencia de los votos consignados en la referida acta, cuyos resultados fueron los siguientes:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)	(con letra)
PAN	36	Treinta y seis
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	123	Ciento veintitrés
PRD	76	Setenta y seis
PT		
PVEM		
CONVERGENCIA	8	Ocho
PSD		
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	4	Cuatro

Sin embargo, profundizando en lo anterior, la suma de votos ahí consignados da un total de doscientos cuarenta y siete; lo cual significa que, si en el apartado de “total de boletas no usadas (inutilizadas)”, se anotó que fueron ciento noventa y cinco, entonces el número de electores que votaron y el número de boletas extraídas de la urna debió ser el mismo, es decir doscientos cuarenta y siete; sin embargo el hecho de que aparezca en blanco el espacio relativo al número de boletas extraídas de la urna, no es bastante para nulificar la casilla, pues éste puede obtenerse de la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada partido más los votos nulos.

De ahí lo infundado e inoperante del motivo de inconformidad que al respecto hace valer el partido inconforme, pues el número de boletas de la votación obtenida por los partidos más los votos nulos (doscientos cuarenta y siete) guarda estrecha similitud con la cifra anotada en el número de electores que votaron; por lo cual, al sumar lo anterior al total de boletas inutilizadas, da como resultado cuatrocientos cuarenta y dos (de acuerdo al número resultante de la lista nominal consultada).

Por consiguiente, este Tribunal estima procedente confirmar los resultados del acta única de la jornada electoral, de la casilla 1117 básica, pues si bien es cierto existe error en los rubros de folio de las boletas y número de boletas recibidas, lo relevante en el caso que nos ocupa es que esa última cifra se puede obtener de la lista nominal, y es proporcional a la suma resultante de las boletas inutilizadas y el número de electores que votaron (que consecuentemente es el mismo que el número de boletas extraídas de la urna).

A mayor abundamiento, se concluye lo anterior en atención a que no obstante la pretensión de la parte inconforme en cuanto al supuesto relativo a las causal de nulidad de votación recibida en la casilla 1117 básica, este Órgano Colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron

validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Lo anterior, adecuado a los hechos que nos ocupan respecto de la casilla 1117 básica del municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo, significa que la nulidad de la votación recibida en esa casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista concretamente en la Ley Estatal Electoral, siempre que las irregularidades detectadas en cuanto al procedimiento de sustitución del funcionario presidente de la mesa directiva, sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y la nulidad respectiva no debe llevar sus consecuencias más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice esa causal de nulidad; lo anterior, con el objeto de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto en esa sección, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones que fueron perpetradas por un órgano electoral no especializado ni profesional a efecto de integrar las mesas directivas de casilla en cuanto al rubro de los folios de las boletas recibidas, y el número de éstas; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, como en la especie lo es el no haber seguido un procedimiento determinado para el llenado de esos apartados en el acta única de la jornada electoral, deviene insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente que reclama el Partido de la Revolución Democrática inconforme.

Intentar que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ese principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla.

Para tal efecto se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación cuando de las constancias de autos se desprenda que, con su actualización, no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa, como en el caso concreto ocurre; lo que en la especie trae como consecuencia, la declaración de validez de los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1117 básica, de Santiago Tulantepec, Hidalgo, al no afectar en

forma determinante el principio de certeza tutelado por la norma en estudio.

En cuanto a la causal de nulidad que el partido inconforme hace valer, respecto de los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de las casillas: 1114 contigua 2, 1116 básica, 1116 contigua 1, 1116 contigua 2, 1116 contigua 3 y 1116 contigua 4, viene a cuenta citar el contenido del artículo 40, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es el siguiente:

**“40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;
(...)”**

En este artículo el legislador tutela bajo esa causal de nulidad: la libertad, el secreto, la autenticidad y la efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia; es decir, proteger que no se lesionen la libertad y secrecía del sufragio.

En términos del artículo 68 de la Ley Estatal Electoral, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

Acorde con lo preceptuado por el numeral 4º de la citada legislación, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo que implica la prohibición de actos que infundan presión o coacción en el electorado; esto es, en ningún caso se justifica el uso de la violencia

física o presión alguna sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.

En cuanto a ese tópico, aduce el partido inconforme –a través de su representante– que en las casillas 1114 contigua 2, 1116 básica, 1116 contigua 1, 1116 contigua 2, 1116 contigua 3 y 1116 contigua 4, concurrió el ejercicio de presión por parte de un particular afectando la libertad y secrecía del voto.

Motivo de inconformidad que deviene infundado y por ende inoperante por las siguientes consideraciones.

Presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de manera tal que se afecte la libertad o secreto del voto siendo la finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En este contexto, los actos públicos realizados al momento de la emisión el voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan sin duda la libertad y el secreto del sufragio.

Ahora bien, de los hechos expuestos por el inconforme, se deduce que su alegación está encaminada al hecho de que un representante del Partido Revolucionario Institucional y otro sujeto no identificado, pero ajeno a las casillas, realizó un intercambio de listas nominales.

Sin embargo, el partido demandante pierde de vista que tal circunstancia es ineficaz para estimar que concurrió en la especie la causal de nulidad aducida, pues no debe pasarse por alto que el momento toral de la secrecía y confidencialidad del voto, es precisamente cuando éste se emite de facto, esto dentro de la

mampara que garantiza la privacidad necesaria en ese acto personalísimo.

Esto es, en los periodos de precampaña y campaña, los partidos políticos –a través de sus actos–difunden a la ciudadanía sus propuestas sociales; en función de ello, el electorado genera un proceso introspectivo mediante el cual pondera circunstancias que lo llevan a tomar la decisión de elegir el candidato o partido que más convencimiento genere en sus intereses, y por el cual emitirá su voto el día de la elección, tal como ocurrió el nueve de noviembre de dos mil ocho.

Por ello, la secrecía y confidencialidad del voto se ejercen en el momento preciso de marcar, en la boleta proporcionada por la mesa directiva de la casilla de que se trate, el partido o candidato de su preferencia; precisamente esa es la finalidad que se persigue en el proceso electoral, específicamente en la etapa en que el electorado ingresa a la mampara; así se desprende de una sana interpretación a los artículos 113, fracción II, y 194, fracción V, ambos de la Ley Estatal Electoral, que al respecto disponen lo siguiente:

“113.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

(...) II.- Espacio para la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio, garantizando de tal manera el secreto del voto; (...)”

“194.- Los Consejos Distritales o Municipales electorales, según corresponda, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días anteriores a la fecha de la elección, lo siguiente:

(...) V.- Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto; (...)”

Ello significa que, el momento en que la ciudadanía puede ser materialmente afectada en su libertad y secrecía del voto, es cuando ingresa a la mampara y marca la boleta que, en términos del diverso numeral 212 de la misma Ley Estatal Electoral, le fue entregada por el presidente de la mesa directiva.

Entonces, de acuerdo al artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde la carga de la prueba a quien aduce la nulidad, debiendo precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los hechos, pues sólo de esa forma podría tenerse la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causa de nulidad.

En consecuencia, en el caso concreto correspondía al Partido de la Revolución Democrática ofrecer los medios de convicción suficientes e idóneos para demostrar que en las casillas señaladas en sus motivos de inconformidad, se ejerció presión por parte de un particular sobre el electorado para que, cuando éste se encontraba en la mampara ejerciendo su derecho de voto lo hiciera a favor de determinado partido o candidato; circunstancia que por supuesto no está probada en el asunto que compete a este Tribunal.

En autos obra el acta única de la jornada electoral de la **casilla 1114 contigua 2**, la cual tiene pleno valor en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documento en el que, si bien en el apartado de incidentes, se hizo constar la siguiente leyenda:

“Por uso indebido del representante del PRI haciendo uso indebido de la lista nominal”

También lo es, evidentemente que el impugnante no señala en forma precisa de qué manera se hizo ese “uso indebido” de la lista nominal por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional; esto es, no es claro en señalar las circunstancias de modo de ejecución de esa conducta atribuida.

Lo anterior sólo genera en este Tribunal la convicción de que la fuerza persuasiva de la leyenda asentada en la referida acta de cómputo municipal, carece de eficacia para estimar que efectivamente, el representante del Partido Revolucionario Institucional haya ejercido presión alguna sobre el electorado cuando éste emitía su voto dentro de la mampara, en secrecía y libertad, pues para acreditar la pretendida causa de nulidad, era necesario además

que el demandante demostrara los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los actos de presión sobre el electorado, especificando también sobre qué votantes ocurrió ese actuar, pues sólo de esa forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y sobre todo establecer si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en esa casilla 1114 contigua 2.

Así lo sustenta la tesis de jurisprudencia S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 312 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, que a la letra establece lo siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (legislación de Jalisco y similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Aduce el partido inconforme que la causal de nulidad se actualiza conforme el criterio cualitativo, por no estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión; sin embargo es infundada su consideración pues –tal como se ha mencionado con anterioridad– no se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demostraran que durante un determinado lapso se ejerció la presión y los electores estuvieron sufragando bajo esa circunstancia, y que con ello se haya afectado el valor de certeza que

tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad fue decisiva para el resultado de la votación, pues de no haber ocurrido, el resultado final consignado en el acta de cómputo municipal podría haber sido distinto.

Entonces, como ya se ha señalado, para que se configurara la causal en estudio invocada por el partido inconforme, sería necesario que acreditara el ejercicio de presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que ello implicaría demostrar el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron presionados, y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio, señalando el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión; es decir, que era indispensable señalar en qué consistió ese uso indebido de la lista nominal por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional, como medio de presión al electorado.

Similar circunstancia ocurre en cuanto a las diversas **1116 básica, 1116 contigua 1, 1116 contigua 2, 1116 contigua 3 y 1116 contigua 4**, en cuanto a las que el Partido de la Revolución Democrática pide la nulidad de la votación recibida, argumentando que existió un intercambio de listas nominales en que intervino el representante general del Partido Revolucionario Institucional.

Dicho criterio deviene infundado y por ende inoperante porque, tal como se ha puesto de manifiesto en párrafos que anteceden, el ejercicio de presión sobre el electorado debe perpetrarse en el momento mismo en que éste ejerce su derecho de votar dentro de la mampara.

De manera que, el hecho de que –suponiendo sin conceder– que el intercambio de listas nominales aludido por el inconforme, se hubiera verificado, ello de ninguna constituye una forma de presionar a la ciudadanía para votar a favor de determinado partido o candidato, y mucho menos incide –salvo prueba en contrario, que en el caso concreto no la hubo– en los resultados de la votación.

De la misma forma debe hacerse hincapié en que el hecho de tener intercambio de una lista nominal, de ninguna forma puede considerarse un medio de presión, ya que ésta es la fuerza o coacción que se hace, bien sobre una persona o sobre una colectividad, para obligarla a que dé su consentimiento a una cosa o a que la haga, o bien para forzarla a que diga o ejecute algo; por lo tanto, debió ser acreditado ello ante este Tribunal Electoral, demostrando no sólo que se ejerció sobre funcionarios de casilla o sobre electores identificables, sino que eso motivó el incumplimiento de obligaciones esenciales en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos o en su seguridad, libertad y secrecía.

En cuanto a las mismas casillas **1116 básica, 1116 contigua 1, 1116 contigua 2, 1116 contigua 3 y 1116 contigua 4**, aduce el representante del Partido de la Revolución Democrática que, el representante general del Partido Revolucionario Institucional estuvo intercambiando listas nominales con los representantes de su partido ante la casilla correspondiente; y que tal acción constituye causal de nulidad que se adecua a la hipótesis del artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

También ese motivo de inconformidad deviene infundado e inoperante.

Para ilustrar lo anterior es necesario señalar el contenido del precepto legal que prevé esa causal de nulidad, que a la letra señala:

**“40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”**

En cuanto a la causal de nulidad invocada, obran en autos las actas únicas de la jornada electoral correspondientes a cada una de las casillas impugnadas (1116 básica, 1116 contigua 1, 1116 contigua 2, 1116 contigua 3 y 1116 contigua 4); documentos que tienen pleno

valor probatorio, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar respecto de cada casilla, lo siguiente:

Del acta de la casilla 1116 básica, en su apartado de incidentes, se lee lo siguiente: “*Se observó que el representante general del PRI estuvo cambiando las listas nominales que ellos traían*”; y se hace referencia que se anexaron dos hojas narrando los hechos que se presentaron, las cuales no fueron allegadas a este Tribunal para poderse tomar en consideración.

Del acta de la casilla 116 contigua 1, en la celda relativa a los incidentes, se aprecia que: “*El representante general del PRI estuvo intercambiando el listado nominal de electores en 4 ocasiones con los representantes de su partido en la casilla*”, anotándose también que se anexan cuatro hojas narrando los hechos que se presentaron y que forman parte de esa acta, las cuales no fueron allegadas a este Tribunal para poder ser tomadas en consideración.

De la diversa acta de la casilla 116 contigua 2, en el espacio destinado para los incidentes, se hizo constar que: “*Existieron dos cambios de listas nominales*”, anotándose que se anexan dos hojas narrando los hechos que se presentaron y que forman parte de esa acta, las cuales no fueron allegadas a este Tribunal para poder ser tomadas en consideración.

En cuanto a la diversa casilla 116 contigua 3, en la celda relativa a los incidentes, se aprecia que: “*Sí existieron: por lista cambio lista padrón electoral*”, anotándose que se anexan cuatro hojas narrando los hechos que se presentaron y que forman parte de esa acta, las cuales no fueron allegadas a este Tribunal para poder ser tomadas en consideración.

Y, del acta de la casilla 116 contigua 4, en el espacio destinado para la anotación de incidentes, se hizo constar que: “*Sí existieron:*

cambio de listas nominales”, anotándose también que se anexan dos hojas narrando los hechos que se presentaron y que forman parte de esa acta, las cuales no fueron allegadas a este Tribunal para poder ser tomadas en consideración.

La causal de nulidad invocada por el inconforme, tutela el principio de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a sus leyes reglamentarias, para garantizar que la voluntad del elector es respetada y está debidamente garantizada.

Por ello, antes de señalar los motivos por los cuales los hechos aducidos por el partido demandante devienen infundados, conviene realizar las siguientes acotaciones.

De los supuestos de nulidad regulados en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las fracciones I a X, se refieren a las causas de nulidad específicas de votación recibida en casilla, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo determinado y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y análogamente para el efecto de tener por acreditada la causal respectiva, y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, posee elementos normativos distintos.

Lo anterior significa que, en ningún caso se justifica la recepción de la votación con irregularidades graves que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

No obstante, corresponde al Partido de la Revolución Democrática, ahora inconforme, la carga procesal, tal como se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello es necesario que el partido inconforme demuestre:

- a).- Que existieron irregularidades graves;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, las “irregularidades graves” son aquellos actos contrarios a la ley, que producen consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y generan incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con elementos probatorios idóneos y conducentes.

Es precisamente ese primer elemento, el que no se concretiza en el asunto a estudio, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos 32, fracciones IV y V, y 186 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos registrados tienen derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, y a nombrar un representante general por un máximo de cinco casillas electorales ubicadas en las zonas urbanas, y uno por cada cinco rurales.

A ello obedece que el nueve de noviembre de dos mil ocho, en las casillas impugnadas se contara con los respectivos representantes que estuvieron presentes en los comicios; quienes, además, de conformidad con el diverso numeral 66 de la misma ley electoral, son responsables –conjuntamente con el Estado y los ciudadanos– de la

preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales.

Así, el artículo 115, fracción V, de la Ley Electoral en comento, prevé las atribuciones de los representantes generales y de partido ante la mesa directiva. Entre ellas se encuentra vigilar el cumplimiento de ese cuerpo de leyes; para ello, los representantes de los partidos en cada casilla, cuentan con los derechos que expresamente les confiere el numeral 189 de esa legislación, como son, entre otros:

- a).- Estar presentes en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura, debiendo contar con una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección; y
- b).- Recibir copia legible del acta única de la jornada electoral.

Igualmente el diverso numeral 142, fracción IV, de la Ley Estatal Electoral, les concede como derecho a los partidos políticos, tener una copia del listado nominal para la jornada electoral.

Así mismo se prevé la actuación de los representantes generales de los partidos políticos, en el numeral 190 de la ley antes citada, entre cuyas facultades está la de ejercer su cargo en las casillas instaladas en el municipio para el que fueron acreditados, sin sustituir en sus funciones ante las mesas directivas a los representantes de su partido político cuando estén presentes; pero, sobre todo interesa que en la fracción VIII del referido dispositivo legal, se confiere al representante general, la facultad para comprobar la presencia de los representantes de su partido político ante las mesas directivas de casilla y recibir de éstos los informes relativos a su desempeño.

Ello significa que, si el representante del partido ante la mesa directiva de la casilla en cuestión, tiene derecho de estar presente en la casilla desde el inicio de la jornada electoral, vigilante de los comicios, y tener entre los documentos electorales el listado nominal,

en nada agravia el hecho de que se lo intercambie con el representante general.

Por ende se insiste: si el representante general de determinado partido está facultado para cerciorarse del desempeño de la función del representante ante la casilla, el hecho de que aquel pueda consultar la documentación que en su momento tuviera en su poder el segundo, en nada afecta la validez de la votación; en concreto, el hecho de que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla, prestara –en su caso- su copia de la lista nominal a su homólogo general, en nada vulnera el principio de certeza reflejado por el acta única de la jornada electoral, pues de ninguna manera se afectó con ello el resultado de la votación; ni implica que se haya faltado a la garantía del respeto de la secrecía o libertad del voto, máxime que del listado nominal únicamente puede desprenderse qué ciudadanos emitieron su voto, no así el sentido de éste.

Se suma a lo antes expuesto que, el representante del Partido de la Revolución Democrática inconforme no señala –en cuanto a las casillas impugnadas– en qué afecta al principio de certeza, el hecho de que el representante general haya realizado un cambio de lista nominal; pues no debemos perder de vista que el artículo 212, fracción VI, de la Ley Estatal Electoral, señala que cuando el ciudadano ha emitido su voto, es el secretario de la mesa directiva quien anota en la lista nominal la palabra “votó”.

Ello significa que, para que el intercambio de listas nominales afectara la certeza de los comicios, sería indispensable que el partido inconforme hubiere demostrado idóneamente que esa conducta afectó la función desempeñada por el secretario en la jornada electoral, o bien que con ello se alteraron los resultados comiciales, circunstancia que no probó.

Dichos aspectos eran indispensables demostrar conforme a la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, sustentada

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, que a la letra establece:

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (legislación el Estado de México y similares). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, s admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) la existencia de irregularidades graves; b) el acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) la irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) la evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) el carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión el proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que

también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”

Finalmente, respecto de la pretensión planteada por el actor, en relación a que este tribunal debía declarar la nulidad de la elección del municipio de Santiago de Tulantepec, Hidalgo pues a su parecer se actualizaba la nulidad de la votación recibida en casillas en más del veinte por ciento de las secciones que componen el municipio en comento, prevista por el artículo 41, fracción II de la ley adjetiva de la materia; situación que obviamente no se actualiza, pues como quedó establecido en la parte considerativa del cuerpo del presente fallo no ha sido anulada ninguna de las casillas pretendidas, procede declarar, igualmente infundado dicho motivo de inconformidad.

En consecuencia, se debe confirmar la validez de los resultados consignados en la correspondiente acta única de la jornada electoral, de las casillas 1116 básica, 1116 contigua 1, 1116 contigua 2, 1116 contigua 3 y 1116 contigua 4. Lo anterior obedece a que los argumentos expuestos por el inconforme, en nada trascendieron al resultado de la votación, ni se advierte en forma alguna que la votación haya dejado de recibirse atendiendo al principio constitucional de certeza que rige la función electoral, o bien que no se garantizara al elector que su voluntad emitida a través del voto, no hubiera sido respetada.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones VIII, IX y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Pedro Hernández Soto, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en calidad de actor; y la de Griselda Ramírez Briones como representante propietaria de la coalición Más por Hidalgo, en calidad de tercero interesado; ambos ante el Consejo Municipal electoral de Santiago Tulantepec, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrático, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación de las casillas 1117 básica, 1114 contigua 2, 1116 básica, 1116 contigua 1, 1116 contigua 2, 1116 contigua 3 y 1116 contigua 4 en el municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo, por lo cual se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de doce de noviembre de dos mil ocho, emitida por el Consejo Municipal electoral de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

CUARTO.- Consecuentemente del punto resolutivo que precede, se convalida la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez expedida por el consejo municipal respectivo a favor de la planilla registrada por la coalición “Más por Hidalgo”.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de

Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.- **Rúbricas.**